



Expediente: PAOT-2019-2435-SOT-1023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96, primer párrafo, de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2435-SOT-1023, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera) por las actividades de un taller en Calle San Sebastián número 71, colonia Santa María Malinalco, Alcaldía Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30 % mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller automotriz se encuentra prohibido.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron un inmueble existente de 2 niveles de altura, en planta baja se realizan actividades de taller automotriz con denominación social "Servicio Avalos". No se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera. Sobre la vía pública frente al inmueble se observaron 2 vehículos en reparación.

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si el inmueble objeto de denuncia cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, así como en su caso, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) en el establecimiento en commento, sin que al momento de la emisión del presente, se haya recibido respuesta.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia,



Expediente: PAOT-2019-2435-SOT-1023

toda vez que el uso de suelo para taller automotriz no se encuentra permitido, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, e imponer las medidas y sanciones procedentes.

En virtud de lo anterior, en Calle San Sebastián número 71, colonia Santa María Malinalco, Alcaldía Azcapotzalco, se realizan actividades de taller automotriz, uso de suelo que no se encuentra permitido de conformidad con la zonificación aplicable al inmueble de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, por lo que corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), al inmueble objeto de la denuncia, e imponer en su caso las medidas y sanciones procedentes, así mismo corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) a efecto de que cumpla con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

## 2.- En materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera)

El artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, humo y/o partículas, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble existente de 2 niveles de altura, en planta baja se realizaban actividades de taller automotriz con denominación social "Servicio Avalos". No se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera. Sobre la vía pública frente al inmueble se observaron 2 vehículos en reparación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente y en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30 % mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller automotriz se encuentra prohibido.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble existente de 2 niveles de altura, en planta baja se realizaban actividades de taller automotriz con denominación social "Servicio Avalos". No se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera. Sobre la vía pública frente al inmueble se observaron 2 vehículos en reparación.
3. Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) en el establecimiento mercantil objeto de denuncia, a efecto de que cumpla con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo establecido mediante el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-2435-SOT-1023

4. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para taller automotriz no se encuentra permitido de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/GCFR

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx Tel. 5265-0780 ext 13330 y 13321